



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102023-00131-00. SUCESIÓN INTESTADA ALFONSO LÓPEZ ALBAN

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso.  
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, abril 11 de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal  
Secretario

**Auto No. 686**

Radicación No. 760013110010-2023-00131-00

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de Liliana López Beltrán; María Andrea, José Pablo y Juan José López López, contra el auto 31 del 18 de enero de 2024.

La recurrente sustenta su inconformidad en que el despacho se contradice al afirmar que la controversia que se está resolviendo en el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial adelantado por la señora Túquerres Astaiza no tiene que ver concretamente con los asuntos a que se refiere el artículo 1387 del Código Civil.

Considera que el artículo 516 del C.G.P. consagra de manera taxativa las causales que debe atender el juez de conocimiento para proceder con la suspensión de la partición, pues tratándose de un proceso de sucesión, para proceder con su suspensión le es aplicable únicamente lo dispuesto en el citado artículo. De manera que, para que la suspensión de la partición fuere procedente, debe estar sustentada exclusivamente en uno de los asuntos referidos por los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, y no otros.

Añade que, analizada la pretensión presentada por la señora Constanza Tuquerres, la misma se configura improcedente de cara a los requisitos del artículo 516 del C.G.P., el cual no solo exige que se configure una de las circunstancias planteadas por los artículos 1387 y 1388 del C.C. sino además: 1. Haber solicitud de parte 2. Provenir de uno de los asignatarios, esto es cónyuge o cualquiera de los herederos



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102023-00131-00. SUCESIÓN INTESTADA ALFONSO LÓPEZ ALBAN

o legatarios; 3. que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible.

Continua señalando que, incluso, aún en el caso de que se llegara a declarar la unión marital de hecho del causante con la peticionaria, esta no podría ser vinculada en calidad de compañera permanente, pues el causante estuvo casado y con sociedad conyugal vigente hasta la fecha de su fallecimiento con la señora Liliana López Beltrán, quien fue reconocida como cónyuge supérstite dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, cuya calidad se encuentra debidamente acreditada y reconocida dentro del expediente.

Con el recurso propuesto se pretende que se reponga el auto recurrido y en su lugar se niegue la suspensión de la partición.

De entrada, deberá indicarse que el despacho no repondrá la providencia recurrida, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, no es cierto que el despacho haya incurrido en contradicción al afirmar que la controversia que se está resolviendo en el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial adelantado por la señora Túquerres Astaiza no tiene que ver concretamente con los asuntos a que se refiere el artículo 1387 del Código Civil.

Sorprende que la recurrente haya decidido cercenar las manifestaciones del despacho en la providencia controvertida, pues si bien es cierto que se hizo la afirmación referenciada, también se manifestó que es procedente la suspensión de la partición que se solicita, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 1832 C.C, según el cual “la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios”, lo que hace referencia a la procedibilidad de la partición y que de cualquier forma es una controversia que debe ser dilucidada.

Es pertinente aclarar a la recurrente que el fenómeno de la suspensión de la partición reclamada por un asignatario o interesado en la causa sucesoria, debe contener un interés jurídico en el proceso de sucesión, atendiendo que la finalidad de la norma no es la simple suspensión del proceso, sino la inconveniente



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102023-00131-00. SUCESIÓN INTESTADA ALFONSO LÓPEZ ALBAN

realización de la partición y posterior adjudicación que pueda ser reexaminada a futuro, en el evento que resulten favorables las pretensiones de los procesos accesorias que estén en curso, siempre y cuando la discusión tenga que ver con derechos pecuniarios que puedan verse afectados.

Pues bien, ese interés al que se hace referencia debe contener no solo una condición de relevancia como aspirante a ser titular de un derecho herencial, sino un impacto en el aspecto económico de grado sumo que conlleva a la necesaria suspensión de la sucesión, hasta que se resuelvan las pretensiones formuladas.

En ese sentido el artículo 1387 no determina con claridad la naturaleza de las controversias que dan la posibilidad de suspender la partición, en tanto que hace relación a controversias sucesorales haciendo referencia solo a derechos por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad para suceder, sin embargo, del análisis de la finalidad de la norma, se concluye que la disposición normativa busca impedir que continúe el curso de la sucesión, sin tener en cuenta a los asignatarios que tengan un interés económico para obrar, que hayan iniciado procesos que contengan un interés económico en la sucesión.

Nótese que el proceso de sucesión no permite la suspensión en cualquier estado, sino que solo es procedente cuando se encuentre para continuar con la partición y posterior adjudicación, etapa en la cual ya están definidos unos derechos herenciales luego del reconocimiento previo de los herederos.

Entonces, es preciso distinguir la legitimación en la causa del interés jurídico para obrar. La legitimación en la causa se exige para solicitar la partición por cuanto esta conlleva la concreción en bienes singulares de un derecho reclamado por el solicitante, el cual debe estar acreditado y reconocido en el proceso no solo porque corresponde a los comuneros solicitar la partición sino también porque ningún extraño puede forzar la división de una comunidad si los comuneros no lo han manifestado; en cambio, para solicitar la suspensión basta un simple interés jurídico que se derive de la no realización de la partición, el cual sí se presenta en el presente caso.



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102023-00131-00. SUCESIÓN INTESTADA ALFONSO LÓPEZ ALBAN

El juzgado no desconoce que al interior del proceso se reconoció como cónyuge supérstite a la señora Liliana López Beltrán, pero ello no descarta la posibilidad de que la señora Constanza Tuquerres pueda ser reconocida al interior del presente proceso, dado que el reconocimiento de sociedad patrimonial con el causante no es la única vía con la que cuenta para comparecer a la sucesión.

No puede tampoco dejarse de lado, de cara a la realidad palpable en que se sustenta el presente asunto, que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad decretó el embargo y secuestro de los bienes que serán objeto de partición y adjudicación en la presenta mortuoria.

En consecuencia, para esta juzgadora, asuntos como la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial se encuentran comprendidos entre las controversias a que alude el artículo 1387 C.C. A esta conclusión se llega luego de una interpretación finalista de la norma, lo que claramente se aparta del formalismo jurídico y el uso mecánico de la función judicial.

De esta manera, queda claro que el juzgado sí atendió el artículo 516 CGP para resolver sobre la solicitud de suspensión de la partición presentada, para lo cual tuvo en cuenta las circunstancias señaladas en el artículo 1387 C.C, por lo que los supuestos del artículo 1388 C.C, a que hace referencia la recurrente, no tienen cabida en la inconformidad que se resuelve, ya que el solicitante de la suspensión no invocó derechos sobre la propiedad de bienes herenciales o sociales.

Por todo lo expuesto, este despacho no repondrá la providencia recurrida y concederá subsidiariamente la apelación solicitada, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia recurrida, conforme a lo considerado.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102023-00131-00. SUCESIÓN INTESTADA ALFONSO LÓPEZ ALBAN

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **apelación** interpuesto por la apoderada judicial de Liliana López Beltrán; María Andrea, José Pablo y Juan José López López, contra el auto No. 31 del 18 de enero de 2024, proferido en el presente asunto, en el efecto suspensivo.

**TERCERA: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

01

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b54d4b77552ff94ad6552b1c8d7e0292ca26333958c1763b57204fea7f276ed**

Documento generado en 10/04/2024 03:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**